

INE/CG464/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, EL C. HUMBERTO GONZÁLEZ VILLAGÓMEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Fidelia Herrera González. El dos de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM/SE-6450/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en el que en cumplimiento al Acuerdo de veintitrés de junio del presente año emitido dentro del expediente IEM-CA-107/2015, remite el escrito de queja presenta la C. Fidelia Herrera González, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos por parte del Ingeniero Humberto González, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 01-10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(...)

Por medio de la presente me permito solicitar a Usted de la manera más respetuosa que debido a los topes de campaña hacemos de su conocimiento el Partido Acción Nacional, que el candidato del Partido de la Revolución Democrática PRD, Ing. Humberto González, ha rebasado el tope de campaña debido a que tiene 40 cuarenta días rondando una camioneta de su propiedad tapizada con su imagen y logotipo, misma que lo ha hecho durante todo este tiempo siendo que aproximadamente por día rodar por el municipio dicho vehículo estampado cuesta \$ 800.00 ochocientos pesos 00/100 M.N, esto sin contar con el gasto de la gasolina.

Para lo cual solicitamos se haga el desglose por parte de usted como Autoridad Electoral en nuestro municipio de cuanto es lo que lleva de gasto de campaña el candidato a presidente municipal por parte del PRD, porque dichos gastos superarían el tope de campaña de dicho candidato.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos copias simples de impresiones fotográficas donde se advierte una camioneta rotulada con propaganda en beneficio del denunciado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 11 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 13 del expediente)
- b) El veinticuatro de septiembre dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21739/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán.

- a) El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21742/2015, la autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Michoacán realizara la notificación del oficio INE/UTF/DRN/21741/2015 dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, por el cual se notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH; asimismo, se le requirió información relacionada con el concepto de gasto materia de denuncia en beneficio del C. Humberto González Villagómez otrora candidato a Presidente Municipal en Huandacareo, Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 17 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/VE/1095/2015 presentado ante la autoridad electoral el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo en comento remitió las constancias mediante las cuales se hace constar la notificación del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

oficio referido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, así como el contenido del acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince. (Fojas 21 a 23 del expediente)

- c) Mediante oficio INE/VE/1099/2015 presentado ante la autoridad electoral el primero de octubre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo en comento remitió el escrito signado por el Lic. Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que dio respuesta al oficio señalado en el inciso a) del presente antecedente, informando que el concepto de gasto relativo al rotulado de la camioneta, motivo de la presente queja fue debidamente reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, adjuntando la documentación soporte que acredita su dicho. (Fojas 26 a 40 del expediente)
- d) El once de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25405/2015, la autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo en comento realizara la notificación del oficio INE/UTF/DRN/25404/2015 dirigido al Representante Propietario del partido incoado, requiriéndole información relativa al origen de la camioneta materia de investigación, esto es si correspondía a una aportación en especie y en su caso, proporcionara el nombre de la persona propietaria del vehículo; asimismo, respecto del gasto realizado por concepto de gasolina informara el monto de los recursos utilizados para el pago del mismo. (Fojas 66 y 67 del expediente)
- e) Mediante oficio INE/VE/4/2016 presentado ante la autoridad electoral el ocho de enero de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo multicitado remitió las constancias por las cuales se hizo constar la notificación correspondiente. (Fojas 112 a 114 del expediente)
- f) Mediante oficio INE/VE/1402/2015 presentado ante la autoridad electoral el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo referido remitió el escrito por medio del cual el Representante requerido dio respuesta al oficio en comento informando que la camioneta materia tuvo su origen en una aportación en especie por parte de la C. Yadira Juárez Díaz, al efecto presentó la documentación que amparó su dicho. (Fojas 86 a 111 del expediente)

VII. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

- a) El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21763/2015, la autoridad electoral, solicitó al Director Jurídico de este Instituto informará el domicilio que se encontrare registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Humberto González Villagómez, con el fin de obtener su domicilio. (Fojas 19 y 20 del expediente)
- b) Mediante oficio INE-DC/SC/8143/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto informó el domicilio del C. Humberto González Villagómez. (Fojas 24 y 25 del expediente)

VIII. Solicitud de información al C. Humberto González Villagómez.

- a) El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22067/2015, la autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán realizara la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/22066/2015 dirigido al C. Humberto González Villagómez, por el cual se notificó el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH; por otra parte, se requirió información respecto del concepto de gasto materia de denuncia, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 41 y 42 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/VE/1160/2015 presentado ante la autoridad electoral, el catorce de octubre del año en curso, el Vocal Ejecutivo en comento remitió las constancias de la notificación personal realizada el ocho de octubre de dos mil quince, al C. Humberto González Villagómez. (Fojas 43 a 48 del expediente)
- c) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24750/2015, la autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán realizara la notificación del oficio INE/UTF/DRN/24823/2015 dirigido al C. Humberto González Villagómez, por el que se solicitó información respecto del origen de la camioneta utilizada en el periodo de su entonces campaña electoral al cargo de Presidente Municipal en Huandacareo, en el estado de Michoacán. Por otra parte, respecto del gasto realizado por concepto de gasolina informara el monto

de los recursos utilizados para el pago del mismo. (Fojas 54 y 55 del expediente)

- d) Mediante oficio INE/VE/1402/2015 presentado ante la autoridad electoral el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo en comento remitió las constancias de la notificación realizadas el ocho de diciembre de dos mil quince, por las que se hace constar que se notificó personalmente al C. Humberto González Villagómez. (Fojas 81 a 85 del expediente)
- e) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Humberto González Villagómez dio contestación a lo solicitado, manifestando que la camioneta materia del requerimiento correspondió a una aportación en especie por parte de la C. Yadira Juárez Díaz, adjuntando al efecto copia simple de la documentación soporte que acredita su dicho. (Fojas 68 a 79 del expediente)

IX. Ampliación del plazo para resolver. El uno de diciembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. Lo anterior, se informó al Secretario del Consejo General mediante oficio INE/UTF/DRN/25060/2015. (Foja 51 del expediente)

X. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24874/2015, la autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, del Instituto Nacional Electoral realizar la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/24821/2015, dirigido al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a efecto de que informara los datos del propietario del vehículo materia de investigación. Al respecto, se proporcionaron las placas del vehículo materia de investigación. (Fojas 56 y 57 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/VS/0626/2015 presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de diciembre de dos mil quince, el Vocal Secretario de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

Junta Local Ejecutiva requerida, remitió las constancias correspondientes a la notificación del oficio referido anteriormente. (Fojas 58 a 60 del expediente)

- c) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante oficio 4923-SFA-SF-DI-SlyCV/2015, el Subdirector de Ingresos y Control Vehicular, de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dio contestación a lo solicitado informando para tal efecto el nombre y domicilio de la propietaria del vehículo en cuestión. (Foja 80 del expediente)

XI. Solicitud de información a la C. Yadira Juárez Díaz.

- a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0226/2016, la autoridad electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán realizara la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/0225/2016, dirigido a la C. Yadira Juárez Díaz, por el que se le requirió confirmara la aportación realizada por concepto de comodato de un vehículo, marca Ford, en beneficio de la entonces campaña electoral del C. Humberto González Villagómez y presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 115 a 116 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/VE/56/2016 presentado ante la autoridad electoral, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo en comento remitió las constancias de la notificación realizada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, haciendo constar la notificación personal relativa al inciso precedente. (Fojas 119 a 126 del expediente)
- c) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5278/2016, la autoridad local solicitó al Vocal Ejecutivo referido realizara la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/5277/2016, dirigido a la C. Yadira Juárez Díaz, a efecto de que aclarara los conceptos de gasto que incluyeron la aportación en especie. (Fojas 178 y 179 del expediente)
- d) Mediante oficio INE/VE/191/2016 presentado ante la autoridad electoral el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo en comento remitió las constancias de la notificación llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por las que se hace constar que fue notificado personalmente el oficio señalado en el inciso precedente. (Fojas 180 a 187 del expediente)

e) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la C. Yadira Juárez Díaz, dio contestación a lo solicitado aclarando que el vehículo materia de la aportación es de su propiedad, hecho que acreditó con la factura correspondiente, así mismo indicó que la aportación incluyó el gasto de gasolina del vehículo. (Fojas 188 a 192 del expediente)

XII. Razones y Constancias. El veintiocho de octubre de dos mil quince y el once de abril de dos mil dieciséis, se levantó razón y constancia de los resultados obtenidos de la verificación de los registros contables realizados en el informe de campaña de los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto con el propósito de validar el reporte por una parte, de la aportación en especie consistente en la rotulación de un vehículo y por otra, la aportación en especie por concepto de comodato de un vehículo, ambas en beneficio del C. Humberto González Villagómez, entonces candidato a Presidente Municipal de Huandacareo, en el estado de Michoacán.

XIII. Cierre de instrucción. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décimo octava sesión extraordinaria celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis; por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; los Consejeros Electorales; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[3] e INE/CG319/2016^[4], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**^[5], aprobado en sesión extraordinaria

^[3] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[4] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

^[5] El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y

celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato el C. Humberto González Villagómez, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal de Huandacareo, en el estado de Michoacán, por el uso de un vehículo durante el periodo de campaña rotulado con propaganda electoral en beneficio de los sujetos ahora incoados. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán 2014-2015.

acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

En este sentido, debe determinarse si el C. Humberto González Villagómez y el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, incumplieron con lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Aportación en especie por concepto de rotulación o de vehículo.

En este contexto, de la lectura realizada al escrito de queja que nos ocupa se advierte que la quejosa denunció que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, el C. Humberto González Villagómez, postulado por el partido de la Revolución Democrática presuntamente rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para el cargo referido en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lo anterior, toda vez que los sujetos incoados utilizaron un vehículo rotulado con propaganda electoral que benefició su entonces campaña en su beneficio, el cual circuló durante el periodo de vigencia de la campaña en comento.

Para acreditar su dicho, la quejosa adjuntó a su escrito dos copias simples con una imagen fotográfica cada una en blanco y negro, del vehículo materia de denuncia, en las que se observan la parte posterior de una camioneta rotulada con la imagen del entonces candidato y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y en la segunda, en el costado derecho del vehículo la siguiente leyenda: *“Un Nuevo Comienzo, HUANDACAREO, #ClaroQueSI”* y *“Humberto González, PRESIDENTE MUNICIPAL, CANDIDATO”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

En ese sentido, por lo que hace a los medios probatorios presentados por la quejosa, es importante señalar que adquieren el carácter de pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Cabe señalar que en atención a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en materia de fiscalización, en específico por lo que hace a los procedimientos de queja; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar los elementos probatorios que acrediten los hechos que motivan su causa de pedir.

En el caso concreto, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, la quejosa aportó elementos de prueba que conforme a su naturaleza adquieren el carácter de técnicas, las cuales por si mismas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia del vehículo materia de investigación; por lo que es necesario que se adminiculen con elementos adicionales que perfeccionen la existencia de lo ahí contenido.¹

En el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto hace al gasto denunciado, la quejosa le impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones.

¹ Sirve para reforzar lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, bajo el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

Como se observa de la valoración a los únicos elementos aportados esta autoridad no contó inicialmente con mayores elementos que permitieran dirigir la línea de investigación a situaciones concretas, como es en su caso el detalle de las características del vehículo materia de denuncia, como son marca o modelo, así como las placas de identificación del mismo; por lo que se determinó requerir a los sujetos incoados con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, el partido político incoado aclaró que el concepto relativo a la rotulación de un vehículo en beneficio de los sujetos incoados en el periodo de campaña, se registró en el Sistema Integral de Fiscalización en el informe respectivo, bajo el rubro de aportaciones en especie, como a continuación se advierte:

Concepto denunciado por los quejosos	Documento probatorio
<p style="text-align: center;">Rotulación (forado) de vinyl de una camioneta con propaganda electoral en beneficio del C. Humberto González Villagómez</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de la póliza con número de folio 14, correspondiente a una aportación en especie, según formato RSES-CL folio 545, con fecha de registro cuatro de junio de dos mil quince. • Formato "RSES-CL" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Locales con número de folio 545 de tres de junio de dos mil quince. • Contrato de donación celebrado por el C. Esteban Marinez Raya y el Partido de la Revolución Democrática representado en ese acto por el C. Humberto González Villagómez. • Factura A14 de tres de junio del mismo año por el concepto de forrado de vinyl de una camioneta con la publicidad de Humberto González Villagómez candidato a Presidente Municipal de Huandacareo por el importe de \$3,248.00 (Tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). • Credencial para votar del C. Esteban Marinez Raya. • Cuatro copias simples de impresiones fotográficas de la camioneta motivo de denuncia

En este orden de ideas, en atención a la respuesta del partido, la autoridad electoral procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si el concepto y documentación presentada se encontraba registrada, **obteniendo como**

resultado el debido registro de la aportación en especie por concepto de rotulación de un vehículo en los términos referidos en el cuadro que antecede.

Aportación en especie por concepto de comodato de un vehículo.

No obstante, por lo que hace al uso del vehículo en comento, en su respuesta el partido incoado fue omiso al respecto; por lo que una vez que se contó con la documentación que amparó la rotulación del vehículo, se obtuvieron las muestras (imágenes) de la rotulación del mismo.

Así, de la confronta realizada entre las imágenes presentadas por la quejosa y las muestras registradas en el sistema, se observó que el vehículo coincidía en sus características físicas y con el contenido de la rotulación, toda vez que se observó la parte posterior del vehículo rotulado con la imagen del entonces candidato y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y en la segunda, en el costado derecho del vehículo la siguiente leyenda: *“Un Nuevo Comienzo, HUANDACAREO, #ClaroQueSI”* y *“Humberto González, PRESIDENTE MUNICIPAL, CANDIDATO”*

Es importante señalar que de las muestras registradas se observó el número de placas del vehículo rotulado, situación que en un primer momento propició se dirigiera la línea de investigación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Michoacán con la finalidad de obtener los datos del propietario e identificación del vehículo con las placas que se advirtieron en las muestras que soportaron la aportación en especie con concepto de rotulación, obteniéndose al respecto que el vehículo correspondía a una camioneta marca *“Ford Expedition, modelo 1997”*, con registro en el área de control vehicular a nombre de la C. Yadira Juárez Díaz.

Al respecto, previo requerimiento, el Partido de la Revolución Democrática y el entonces candidato manifestaron que el vehículo rotulado correspondía a una aportación en especie, consistente en el comodato del vehículo marca *“Ford Expedition, modelo 1997”*, realizada por la ciudadana referida en el párrafo precedente; al efecto presentaron la siguiente documentación para acreditar su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

- Formato “RSES-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales con número de folio 0535 de veinte de abril de dos mil quince.
- Contrato de comodato celebrado entre la C. Yadira Juárez Díaz y el Partido de la Revolución Democrática, representado por el C. Humberto González Villagómez, de veinte de abril de dos mil quince.
- Credencial de elector de la donante.
- Comprobante de pago del refrendo anual de calcomanía (2015) y tarjeta de circulación provisional correspondiente al vehículo en comento, expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.
- Dos cotizaciones por cuarenta y un días de una camioneta Ford EXPEDITION, modelo 1997.

Señalado lo precedente, se dirigió la línea de investigación a la propietaria del vehículo para confirmar la aportación referida, así como aclarar la situación del uso de gasolina del vehículo en comento; consecuentemente la C. Yadira Juárez Díaz, dio contestación a lo solicitado confirmando la aportación en especie por concepto de comodato del vehículo marca Ford Expedition, modelo 1997, por el periodo de campaña, aclarando a su vez que la aportación del vehículo incluyó el uso de gasolina, esto es, la aportación final consistió por un importe de \$16,400.00 (dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Para acreditar su dicho presentó copia simple del contrato de comodato, recibo de aportación y cotizaciones correspondientes, mismas que coinciden con los documentos presentados por los sujetos incoados.²

En este contexto, toda vez que de la concatenación de los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados y la C. Yadira Juárez Díaz se obtuvo que el C. Humberto González Villagómez recibió una aportación en especie consistente en el comodato de un vehículo marca “*Ford Expedition, modelo 1997*”, se procedió a verificar el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se presenta el resultado correspondiente:

Concepto denunciado por los quejosos	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización
Uso de un vehículo durante el periodo de campaña	De la verificación al SIF, se advirtió el registro de la póliza número 11, la cual corresponde a una aportación en especie, de conformidad con el formato RSES-CL folio 535, con fecha de operación de veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$16,400.00 (Dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

² De conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la documentación presentada adquiere el carácter de documental privada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

Concepto denunciado por los quejosos	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización
	Sin embargo, el registro de la póliza en comento no presentó documentación anexa que comprobara la operación registrada pues únicamente se advirtió el registro de la póliza, pero no así de la documentación que comprobara la existencia de la operación. Lo anterior, en el marco de la revisión del informe de campaña correspondiente al C. Humberto González Villagómez, al cargo de Presidente Municipal de Huandacareo, en el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán 2014-2015.

Como se presenta en el cuadro anterior, en el marco de la revisión del informe del entonces candidato se observó el registro de la póliza número 11 por concepto de aportación en especie, por un importe de \$16,400.00 (dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no contó con la documentación que acreditara la aportación.

En este orden de ideas, de la verificación al Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente³ se advirtieron en el Anexo PRD-3 del Dictamen Consolidado “Partido de la Revolución Democrática” las operaciones registradas por el instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización que no tuvieron el registro de evidencia (documentación soporte que comprobara la existencia de la misma), en específico por lo que hace a las operaciones registradas en el informe de campaña del entonces candidato, el C. Humberto González Villagómez, en cuyo caso se observó el registro de la operación relativa a una aportación en especie consistente en \$16,400.00 (Dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) sin documentación soporte.

Cabe señalar que la operación anterior formó parte integral de la observación realizada en el Dictamen Consolidado, en específico en la conclusión final 22, por un importe total de \$408,666.85 (Cuatrocientos ocho mil seiscientos seis mil pesos 85/100 M.N.).⁴

³ Resolución INE/CG789/2015 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, consultable en la siguiente liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_rp_3_10.pdf

⁴ Consultable en las siguientes ligas: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Mich/003_PRD.pdf y http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Mich/003_PRD_ANEXOS.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH**

En este sentido en la resolución INE/CG789/2015⁵, considerando 18.3, inciso c), resolutive Tercero, se ordenó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una multa consistente en 5,829 (cinco mil ochocientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, equivalente a un importe de \$408,612.90 (cuatrocientos ocho mil seiscientos doce pesos 90/100 M.N.) por la omisión de comprobar operaciones por el importe señalado en el párrafo que antecede.

Como se desprende de lo anterior, este Consejo General sancionó al partido político por no comprobar operaciones por el monto señalado en el párrafo precedente, el cual incluyó el monto correspondiente por la aportación en especie consistente en el comodato de un vehículo.

Finalmente, para efecto de claridad, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para considerar que la póliza 11 corresponde a la aportación materia de investigación, toda vez que la póliza en comento hace referencia a recibo RSES-CL Folio 0535, el cual es coincidente con el recibo de aportación presentado por la C. Yadira Juárez Díaz; por lo que, no obstante que el partido político incoado no presentó en el momento procesal oportuno la documentación que acreditaba la aportación de mérito, lo que implicó la imposición de una sanción por tal conducta, se obtuvieron elementos de certeza que permiten a la autoridad determinar que el vehículo denunciado corresponde al registro de la póliza multicitada.

En este orden de ideas, de los elementos de prueba aquí obtenidos se concluye que el concepto de gasto materia de denuncia por lo que hace a la rotulación del vehículo materia de observación se encontró registrado correctamente en el marco de revisión del informe de campaña correspondiente.

Por lo que hace a la aportación en especie consistente en el comodato de la camioneta marca “Ford, Expedition, modelo 1997”, no obstante que se confirmó que la aportación se realizó por una simpatizante del entonces candidato la cual incluyó el gasto de gasolina por un importe de \$16,400.00 (dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), dicha aportación fue motivo de sanción por esta autoridad, toda vez que en el partido político incoado no registró en el Sistema Integral del Fiscalización la documentación que comprobara el comodato

⁵ Resolución que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante recurso de apelación SUP-RAP-241/2015, el cual se resolvió en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenando revocar la resolución INE/CG789/2015, únicamente por lo que correspondió a las conclusiones 36 y 37.

del vehículo multicitado en el momento procesal oportuno, pues únicamente se advirtió el registro de la póliza que hizo referencia al recibo de aportación identificado como RSES-CL Folio 0535, motivo que originó se cuantificara el monto involucrado a la totalidad de operaciones que el instituto político no comprobó en el marco de la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Michoacán, en específico por lo que hace al informe de campaña del C. Humberto González Villagómez entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Huandacareo.

Rebase al tope de gastos.

Ahora bien, por lo que hace al presunto rebase al tope de gastos de campaña por el uso del vehículo materia de investigación es importante mencionar que en el caso del concepto de gasto relativo a la rotulación del vehículo materia de análisis, el monto reportado consistente en el importe de \$3,248.00 (tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el monto al reportarse en el informe de campaña, implícitamente se consideró en el tope de la totalidad de gastos realizados en la campaña del entonces candidato referido.

Respecto de la aportación en especie, toda vez que se acreditó se trató del registro de la póliza 11, la cual de conformidad en las consideraciones precedentes fue objeto de sanción por la autoridad electoral al omitir comprobar la aportación en especie, la autoridad consideró cuantificar en el marco de la revisión del informe en comento, al tope de gastos de campaña del entonces candidato el importe de \$16,400.00 (Dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido la totalidad de egresos cuantificados al tope de gastos de campaña del entonces candidato de conformidad con el Anexo C-3 del Dictamen Consolidado correspondió al importe de \$127,299.95 (ciento veintisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.); por lo que considerando que el tope de gastos para la elección de Presidente Municipal de Huandacareo se fijó en \$182,796.12 (ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y seis mil pesos 12/100)⁶; **la diferencia resultante entre los egresos totales y el tope de gastos asciende al importe de \$55,496.17 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 17/100 M.N.)**

⁶ De conformidad con el Acuerdo CG-20/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria celebrada el ocho de octubre dos mil catorce.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones precedentes esta autoridad electoral cuenta con elementos de certeza para desvirtuar una vulneración al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal en Huandacareo en el estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en este sentido los sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y el C. Humberto González Villagómez**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la quejosa la C. Fidelia Herrera González.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/431/2015/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**